



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

Reg. n° 566 /2022

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro Divito y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto a fs. 1948/70 por la Defensora Pública Coadyuvante María Candelaria Migoya, quien se encuentra a cargo de la asistencia técnica del imputado S G Ramos, en la presente causa n° 9154/2017/TO1/CNC3, caratulada “**RAMOS, S G s/ Condena**”, del que **RESULTA:**

I. Por veredicto de fecha 6 de noviembre de 2019, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 13° de ese mismo mes, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 integrado por los jueces Patricia Gabriela Mallo, María Cristina Bertola y Diego Leif Guardia, en lo que aquí interesa resolvió:

*“(...) **II.** Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, efectuado por la Defensa Pública Oficial.*

III.- CONDENAR a S G RAMOS, filiado
*en autos, por ser autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por haber sido con arma de fuego, en grado de tentativa -causa n° 5564-; homicidio ‘criminis causae’, en concurso real con robo agravado por haber sido con arma de fuego -causa n° 5573-; abuso de armas -causa n° 5591-; y homicidio ‘criminis causae’, en grado de tentativa, en concurso real y en calidad de coautor, con el delito de robo agravado por haber sido con arma de fuego -causa n° 5708-; todo los cuales concurren realmente entre sí, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y COSTAS***



(artículos 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 41 bis, 42, 45, 55, 79, 80, inciso 7, in fine, 104, 149 bis, párrafos 1 y 2, párrafo tercero, 166, 2° inciso, segundo párrafo, del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial la doctora Mallo sólo con relación a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 41 bis del C. Penal.

IV.- CONDENAR a S G RAMOS, filiado

en autos, a la **PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta en el punto anterior, y aquella de cuatro años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, impuesta el 30 de julio de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3, de esta ciudad, en el marco de la causa n° 4815/5204/5290, donde fue considerado autor de los delitos de amenazas y lesiones leves, agravadas por haberse cometido contra la persona con quien ha mantenido una relación de pareja, en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia –causa n° 4815-, en concurso real con lesiones leves, doblemente agravadas por haber sido cometidas contra la persona con quien ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género, y amenazas simples, reiteradas en tres ocasiones, una de ellas agravadas por el uso de armas, y amenazas coactivas reiteradas en dos ocasiones –causa n° 5204-, y tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra –causa n° 5290- (artículos 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 58, 89, 92 en función de los artículos 89 y 80, inciso 1°, 142, inciso 1°, 149 bis, párrafos primero in fine y segundo, 149 ter, inciso 1° 166, inciso 2°, y 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

(...)” (el destacado corresponde al original).

II. El recurso de casación interpuesto a fs. 1948/70 por la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. María Candelaria Migoya, fue concedido a fs. 1971/2 y mantenido a fs. 1976.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

La defensa oficial canalizó sus críticas por medio de ambos supuestos del art. 456, CPPN.

En primer lugar, cuestionó la valoración probatoria efectuada en la sentencia impugnada respecto de los hechos de las causas n° 5708, 5573 y 5564. Argumentó, centralmente, que los elementos de prueba producidos e incorporados por lectura al debate no permitían tener por acreditado, con la certeza necesaria para el dictado de una condena, la participación de su asistido.

En forma subsidiaria, sostuvo que el tribunal de juicio aplicó erróneamente la agravante prevista en el inciso 7°, art. 80, CP a los hechos de las causas n° 5708 y 5573.

Afirmó que el hecho de la causa n° 5708 (ocurrido en una peluquería) debía ser calificado como tentativa de homicidio simple en concurso real con robo agravado por su comisión con un arma de fuego.

Por su parte, consideró que el hecho de la causa n° 5573 (ocurrido en la joyería) debía ser calificado como homicidio en ocasión de robo (art. 165, CP).

De modo subsidiario a la propuesta de modificación de la subsunción jurídica de estos hechos, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del inc. 7°, art. 80, CP.

Con respecto al hecho de la causa n° 5564, coincidió con la disidencia de la jueza Mallo en punto a que no correspondía la aplicación de la agravante genérica prevista en el art. 41 *bis*, CP. Por ello, solicitó que el hecho sea subsumido en el delito base del art. 79, CP, en grado de tentativa.

En última instancia, y también de manera subsidiaria, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista como única sanción en el tipo del art. 80, CP.

Al respecto, sostuvo que *“(...) [d]e una atenta lectura de los fundamentos de la sentencia impuesta por el TOCC 20 y que*



mediante esta presentación impugno, considero que no se han rebatido los argumentos dados por esta Defensa al momento de los alegatos, sino que se brindaron explicaciones relacionadas con la inconstitucionalidad del art. 14 del CP, que no fue lo planteado por esta parte (...)" (el destacado nos pertenece).

III. Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó el Defensor Público Oficial, Mariano Patricio Maciel, titular de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta Cámara, quien sostuvo lo dicho en el recurso de casación interpuesto por su colega de juicio y brindó argumentos complementarios.

Además, sin perjuicio de que la defensora oficial de la instancia afirmó no haber planteado la inconstitucionalidad del art. 14, CP, en el escrito presentado en esta oportunidad procesal se argumentó en ese sentido. Se fundó la actualidad del agravio y se solicitó que se establezca una fecha de agotamiento para la pena de prisión impuesta a Ramos, o bien, en última instancia, que se remuevan los obstáculos para que pueda acceder a la libertad condicional una vez cumplido el término previsto en el art. 13, CP.

IV. Superada la etapa prevista por los arts. 465 y 468, CPPN, la causa ha quedado en condiciones de ser resuelta. Efectuada por medios digitales la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo:

CONSIDERANDO:

El juez **Bruzzone** dijo:

Admisibilidad

El recurso de casación deducido por la defensa técnica del imputado resulta admisible, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN) y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN).

Sus agravios, ceñidos, básicamente, a la valoración llevada a cabo por el tribunal sobre cuestiones de hecho y prueba, han sido bien





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

encauzados por la vía del art. 456, inc. 2°, CPPN, y conforme la doctrina de “Casal” (Fallos 328:3399), la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “revisable” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio obtienen de la prueba a través de la intermediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación.

En definitiva, se trata de eliminar todos los errores que la sentencia pueda contener y legitimar, especialmente en este caso, si corresponde la imposición de una pena.

Hechos acreditados en la sentencia impugnada

Antes de ingresar al análisis de las críticas traídas en el recurso de casación interpuesto, conviene aquí recordar los hechos que se le reprochan a S G Ramos.

El tribunal de juicio tuvo por acreditada la responsabilidad del recurrente en cuatro sucesos. La defensa oficial sólo cuestionó lo relativo a los hechos de las causas n° 5708, 5573 y 5564, no así el de la causa n° 5591 que fue calificado en la sentencia impugnada como abuso de armas.

Así las cosas, me referiré a los tres hechos impugnados en el recurso de casación, siguiendo, para ello, el criterio cronológico propuesto por la defensora oficial. Veamos.

1) Hecho de la causa n° 5708 (ocurrido en una peluquería)

“(…) [f]inalmente, se tiene por acreditado el hecho investigado en causa n° 5708, ocurrido el 21 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 19:00 horas, por el cual S G Ramos, ingresó a un local comercial de peluquería, ubicado en Asamblea 384, plata baja ‘2’ de esta ciudad, donde fue atendido por Oxana Timofeeva.

Ramos exigió, esgrimiendo un arma de fuego, calibre 9 mm., numeración 375753, marca FM HI POWER, la entrega de una



máquina para cortar el pelo, marca Oster, dinero, pertenencias y demás elementos de trabajo de la peluquería mencionada. Habiendo escuchado la pareja de la víctima Marina Mironova, intervino e intentó echar del lugar a Ramos, este tiró para atrás la corredera del arma saliendo un proyectil, a un nuevo intento por excluirlo del local, Mironova sufrió dos golpes en la cabeza que Ramos le propinó con la culata del arma, generándole lesiones leves.

Posteriormente, Ramos emprendió la huida por Asamblea, en dirección a la calle Vernet, siendo perseguido por Mironova que gritaba: 'ladrón, ladrón'. Ramos se abrió camino entre distintas personas, hasta que se topó con Luis María Castro (ex miembro del ejército) y Jacob Ostapchuk (personal policial). Ramos amenazó diciendo 'correte que te mato', siguiendo el recorrido, Ostapchuk le dio la voz de alto y se identificó como personal policial y Ramos se dio vuelta y efectuó un disparo con dirección al cuerpo de ellos, con la intención de matarlos.

El proyectil impactó en el abdomen de Ostapchuk, lo traspasó y hirió a Castro, quedando alojado el proyectil entre sus vértebras, entre la 4 y 5. Luego, Ramos subió a una motocicleta, en la que otro sujeto lo esperaba, dándose posteriormente ambos a la fuga.

Como consecuencia de las lesiones, Ostapchuk y Castro tuvieron que ser intervenidos. El primero perdió 45 centímetros de su intestino; mientras que Castro debió ser operado mas el proyectil, no le pudo ser extraído (...)"

2) Hecho de la causa n° 5573 (ocurrido en una joyería)

"(...) el 22 de noviembre de 2016 (causa n° 5573), siendo aproximadamente las 12:00 horas G Ramos ingresó al local comercial, Joyería Irlanda, ubicada en Fernández de la Cruz 1615, y mediante la exhibición de un arma de fuego de 9 mm., nro de serie 375753, marca FMI HI POWER, le exigió la entrega de bienes y efectos para llevárselos en la mochila que portaba. Luego de ello, y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

ya saliendo del local, Ramos efectuó dos disparos con su arma, los que impactaron sobre el cuerpo de Fernández.

Acto seguido se dirigió a la motocicleta marca Honda, modelo CVT, CV 190, dominio colocado AO2MNZ, que había dejado estacionada sobre la avenida Fernández de la Cruz dándose a la fuga.

Fernández, quien quedara tendido en el suelo del local fue trasladado por personal policial al Hospital Pena, donde finalmente falleció el 13 de diciembre de 2016, como consecuencia de las heridas generadas por S Ramos (...)

3) Hecho de la causa n° 5564 (ocurrido en una playa de estacionamiento)

“(...) Se ha acreditado con el grado de certeza requerido, el hecho investigado en la causa n° 5564, ocurrido el 29 de noviembre de 2016, a las 19 horas aproximadamente, en la playa de estacionamiento ubicada en Roca y Mariano Acosta, oportunidad en que S G Ramos, mantuvo una discusión con Mariano Gastón Martínez, provocándole una lesión con un arma de fuego con el fin de quitarle la vida.

Mediante su accionar el imputado hirió a la víctima en el brazo izquierdo -tercio proximal y región dorso lumbar izquierda, línea axilar posterior izquierda- y en la zona del abdomen, generando un riesgo para su vida. Tras el hecho, Ramos se dio a la fuga a raíz de la intervención policial (...)

Los cuestionamientos de la defensa

Agravio vinculado a la valoración probatoria efectuada en la sentencia respecto al hecho ocurrido en la peluquería de la calle Asamblea

Como se mencionó en las resultas, la defensa oficial cuestionó el modo en que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que fue su



asistido, y no otra persona, quien ingresó a robar a la peluquería que atendían Oxana Timofeeva y su pareja Marina Miranova.

Sostuvo, centralmente, que la descripción efectuada por los testigos resultaba insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad de su asistido ante su negativa de haber intervenido en el hecho.

En este sentido, señaló que *“(...) todos los testigos dieron una descripción física general del autor del hecho, quien no fue detenido ese día y a pesar de su posterior detención no se realizó rueda de personas que confirmara que el sujeto que vieron en aquella oportunidad era efectivamente Ramos. Así resulta insuficiente la descripción efectuada por los testigos ante la negativa de Ramos de haber participado de aquel hecho (...) adviértase que respecto de las características del sujeto que participó, se señalaron la falta de piezas dentarias o la existencia de una cicatriz en su rostro, siendo que estas resultan ser características que podrían corresponderse con una gran cantidad de sujetos (...)”*.

A ello añadió que, *“llamativamente”*, el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y el juicio oral unificó los recuerdos que los distintos testigos tenían respecto del sujeto: *“(...) teniendo en cuenta entonces que dos de las testigos son pareja, las dueñas de la peluquería y que por otro lado Castro y Ostapchuk son conocidos entre ellos, no puede descartarse que la descripción final que recibiéramos en la audiencia haya estado influenciada -no deliberadamente- por las conversaciones que pudieron haber tenido entre ellos (...)”*.

Además, criticó que las características de la moto que fue utilizada en el hecho (deportiva roja) permitieran afirmar que se trataba de la misma moto que fue encontrada en el domicilio de Ramos.

Respecto del arma sostuvo que *“(...) fue secuestrada en poder de Ramos el día 15 de diciembre de 2016, y si bien las pericias*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

concluyeron que las vainas secuestradas en dos de los hechos, uno el de la peluquería, habían sido disparadas por aquella pistola; el hecho se produjo el 21 de noviembre de 2016 mientras que el arma se incautó luego de un plazo de veinticinco días (...)” y que “(...) [l]a experiencia indica que en determinados ámbitos la circulación de las armas es un hecho por demás habitual que impide inferir con certeza que un arma que además había sido utilizada en un hecho grave, veinticinco días después se encuentre en poder de la misma persona (...)”.

Por lo que concluyó que las dudas sobre la participación de Ramos surgían “*palmarias*” a partir de los escasos elementos de prueba que se incorporaron al juicio.

El tribunal de juicio sostuvo que tenía por acreditado el hecho principalmente por los testimonios que los distintos testigos prestaron en el debate. En concreto, consideró que todos resultaron contestes en la descripción física que efectuaron del agresor, en especial respecto de sus características distintivas, su dentadura en mal estado y la cicatriz en la cara:

“(...) Timofeeva dijo que era persona, de aproximados 20 ó 30 años de edad y de aproximados 1.75 metros de estatura. que encima del ojo derecho tenía una clara marca de algo malo, como una herida vieja producida, a su entender, con un cuchillo, que luego pudo graficar informalmente delineando la marca en forma diagonal que tomaba parte de la ceja y un poco del ojo; agregó, que parecía que tenía mal el ojo, pero que miraba bien; todo ello, sin llegar a afectar su nariz. Tenía pelo corto, pero en los laterales más corto que arriba; que tenía problemas en los dientes, que eran amarillos y le faltaban algunas piezas arriba; era bastante flaco.

Miranova describió que físicamente el delincuente tenía una cicatriz con cara fea; tenía el ojo izquierdo ‘un poco roto’, como quemado; estimó que la herida era producto del fuego, como una quemadura; que la dentadura la tenía en malas condiciones y le



faltaban piezas dentales. Con relación a la edad, consideró que podría tener entre veinte y treinta años.

Ostapchuck dijo que no tenía bien la dentadura y tenía una cicatriz que creía que le cruzaba el lado derecho de la cara.

Castro dijo que el sujeto que se les aproximaba corriendo tenía la capucha colocada, pero cuando lo amenazó notó que tenía problemas en la dentadura porque se le notaba la falta de algunas piezas dentales; que, además, le vio una cicatriz del lado derecho de la cara, y un tatuaje sobre la mano. Era más bajo en estatura que él, más delgado y que vestía un buzo negro con capucha; que le faltaban piezas dentales, no tenía barba ni bigotes; solo una cicatriz en el sector derecho del rostro que era notoria (...)” (los destacados me pertenecen),

Por otro lado, el tribunal de juicio trató lo relativo al arma y a la motocicleta al referirse al hecho ocurrido en la Joyería Irlanda. En lo que aquí interesa sostuvo: “(...) Asimismo entre el hecho perpetrado en la joyería ocurrió el 22 de noviembre y el ocurrido en la peluquería el 21 de noviembre existe la prueba que conecta a Ramos en ambos, esta es que en ambos casos, lo que se acreditó es que el arma que acabó con la vida de Fernández y que intentó hacerlo también respecto del personal del ejército y de la policial, es la misma arma y fue hallada en el domicilio de Ramos. La motocicleta que se utilizó en ambos casos también es la misma, igual que la descripción física de Ramos (...)”.

Como puede advertirse, lejos de resultar insuficiente, la prueba de cargo reunida contra Ramos resulta contundente. A pesar de lo argumentado por la defensa oficial, no se trata de descripciones genéricas que podrían hacer referencia a cualquier persona.

La cicatriz y la ausencia de piezas dentales a las que hicieron referencia tanto las damnificadas del desapoderamiento (Timofeeva y su esposa Miranova), como los heridos de bala (Ostapchuck y Castro)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

son características distintivas que, cobran aún mayor especificidad cuando son observadas en conjunto con el arma y la motocicleta secuestradas en el domicilio del imputado.

Ante la contundencia de los resultados de las pericias balísticas, que concluyeron que los disparos efectuados en este hecho y en el que tuvo lugar en la joyería donde murió Fernández habían sido efectuados por la pistola secuestrada en el domicilio de Ramos, la defensa intentó argumentar que, a raíz del tiempo que transcurrió entre los hechos y el allanamiento (veinticinco días) no podía asegurarse que el arma hubiera estado en poder de su asistido durante todo ese lapso. Sin embargo, debo señalar que, si el arma con la que se cometió un homicidio es encontrada bajo la esfera de custodia de una persona, corresponde a esa persona, y no a la acusación, explicar cómo llegó a su poder, porque la presunción es muy intensa y sólo una coartada muy sólida puede generar alguna duda.

El esforzado razonamiento de la defensa no puede ser convalidado. Se trata de mera especulación frente a la contundencia de haberse encontrado el arma homicida en poder de Ramos, lo que unido a los otros elementos de prueba permite descartar, por absurda, la tesis inventada por la defensa técnica. No se puede sostener ligeramente que pasaron veinticinco días y, pretender con ello que, sin acompañar datos objetivos, concretos, que expliquen cómo llegó el arma homicida a su poder, se pueda sembrar una duda razonable.

Pero una vez más hay que destacarlo: no se trata sólo de que el arma utilizada en ambos hechos fue encontrada en poder de Ramos, sino que, además, también lo fue la motocicleta utilizada y que todas las personas que declararon brindaron características físicas particulares que se condicen con las suyas.

Entiendo que un análisis global de los elementos de prueba producidos e incorporados durante el debate, acreditan la



responsabilidad de S G Ramos más allá de toda duda razonable.

Por ello, este agravio de la recurrente debe ser rechazado.

Agravio vinculado a la valoración probatoria efectuada en la sentencia respecto al hecho ocurrido en la Joyería Irlanda

La recurrente también se agravió del modo en que los jueces del tribunal de juicio tuvieron por acreditado que su asistido había participado del hecho que tuvo lugar en la joyería Irlanda ubicada en Fernández de la Cruz n° 1645, en el barrio de Nueva Pompeya de esta ciudad.

Sostuvo que la responsabilidad de Ramos se afirmó con base en que ya se había tenido por cierta su participación en el hecho anterior. En ambos episodios se utilizó la misma arma y motocicleta. Además, la sentencia impugnada destacó que en ambos hechos se observaba el mismo *modus operandi*. Sobre estos elementos reiteró los cuestionamientos efectuados en relación con el hecho de la causa n° 5708 (peluquería).

Señaló que lo único que resulta indiscutible es que en ambos hechos se utilizó la misma pistola, pero que eso no permite afirmar que fue la misma persona la que participó en los dos.

Por otro lado, cuestionó que se hubiera acreditado que en ambos episodios se hubiera utilizado la misma motocicleta: *“(…) [p]untualmente respecto de la patente de la moto, los testigos del día anterior (hecho [de] la peluquería) dijeron que la chapa de la motocicleta estaba doblada, circunstancia que no fue referida por los testigos de este hecho, ocurrido al día siguiente. Así, si se trataba de la misma moto debería haberse observado tal circunstancia, lo que resulta llamativo si se tiene en cuenta que en este hecho se dijo que fue justamente la moto lo que llamó la atención de los vecinos y se prestó especial interés en ella. Sin haber mencionado de modo alguno que tuviera la patente doblada, lo que no puede ser relativizado de la forma que se hizo en la sentencia (…)”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

En relación con la descripción física del autor del robo y los disparos, argumentó que los testigos Gabriel Mele (vecino de la víctima), Vanina Palmitesta (médica del SAME), Ever Valentín Mereles (Cabo de la policía), Claudio Fabricio Zentrigen (transeúnte que se acercó primero a Fernández y habló con él) y Leandro Lino Duarte (policía) no aportaron ningún dato de relevancia.

Mele vio que el sujeto tenía colocado el casco de la moto. Por su parte, el Cabo Mereles recordó que la víctima le dijo que el autor del hecho había estado con el casco de la moto colocado en todo momento y le dijo que no recordaba datos fisonómicos del asaltante.

Continuó sosteniendo que *“(...) Pedro Alejandro Sánchez, personal de la brigada que prestaba funciones en la Comisaría 43° de la PFA, y es quien llegó último al lugar del hecho. En el juicio, este testigo no recordaba que le hubieran transmitido dato alguno sobre las características del autor del hecho, y luego de ser preguntado en varias oportunidades, culminó por ratificar su declaración glosada a fs. 444, y señaló que si en aquel momento había brindado una descripción del autor, era porque así había ocurrido. Concretamente, lo que refirió Sánchez fue que la víctima le había manifestado que el asaltante tenía una cicatriz a la altura de la mejilla derecha. Este dato no había sido aportado a sus dos interlocutores previos (...) Además, sabemos que esa información sobre la cicatriz en el rostro pudo haber sido aportada por el testigo Barolo (personal policial de la Comisaría 10° que intervino en el hecho de la peluquería ocurrido el día anterior), y que confirmó haber hablado con personal de la Brigada (...)”*.

De ello concluyó que existían serias dudas de que Fernández efectivamente haya transmitido a Sánchez que quien lo había herido tenía una cicatriz sobre el rostro.

Por último, en esta línea de agravio, afirmó que en la sentencia impugnada se omitió analizar un dato incuestionable que surgía de la prueba incorporada al expediente. El día del hecho Ramos prestó



declaración indagatoria en la causa n° 5591. Del acta glosada a fs. 905/6 se desprende que el inicio de la declaración ocurrió a las 11.00 hs. del 22/11/16. Esta circunstancia acreditaría que su asistido no pudo tener participación en el hecho de la Joyería Irlanda que ocurrió a las 12.00 hs. de ese día o, cuanto menos, genera una seria duda.

Por su parte, para tener por acreditado el hecho de la Joyería Irlanda y la responsabilidad de Ramos, en la sentencia impugnada se valoraron, centralmente, los distintos testimonios prestados durante el debate oral.

Así, los jueces del tribunal de juicio tuvieron presente que, Gabriel Mele (vecino del barrio), contó que ese día le llamó la atención que un chico dejó una moto nueva en la esquina de la joyería Irlanda sin ningún tipo de protección. Afirmó que lo vio disparar hacia adentro del local y brindó distintas características de la motocicleta.

Valoraron, también, lo relatado por el Cabo Mereles, quien explicó que vio a una persona herida, que se encontraba consciente y que le dijo que lo habían querido robar. Que le sacó unas joyas o dinero, le disparó y huyó en moto.

Asimismo, se consignó que el policía, Ever Valentín Mereles, declaró que, en la escena del hecho, Fernández le explicó que su agresor había ingresado con una mochila que le entregó para que le introdujera los relojes y celulares. Circunstancia que los jueces consideraron de especial interés puesto que se trataba del mismo “*modus operandi*” que aquel que se observó en el hecho ocurrido en la peluquería de la calle Asamblea.

Por último, en este sentido, la sentencia impugnada se ocupó de relevar la información aportada por el policía Pedro Alejandro Sánchez, quien fue convocado a acudir a la Joyería Irlanda porque había una persona herida de arma de fuego. Reconoció su firma en la declaración prestada en la etapa de instrucción y ratificó la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

descripción que Fernández le dio respecto de su agresor y los datos parciales de la patente de la motocicleta en la que huyó.

Ahora bien, las argumentaciones de la defensa oficial respecto al arma utilizada en este hecho y en el que tuvo lugar en la peluquería el día anterior, fueron descartadas en el apartado precedente; S G Ramos cometió el robo que damnificó a Mironova y Timofeeva y efectuó el disparo que impactó en Ostapchuk y Castro.

El hecho que ahora nos ocupa ocurrió al día siguiente del robo de la peluquería de la calle Asamblea y sabemos (no es una cuestión litigiosa) que se utilizó la misma arma. Esto resulta ser un indicio fuerte de que fue Ramos quien cometió también este hecho.

A ello se le adicionan los distintos testimonios recibidos durante el juicio oral. En lo que aquí interesa, y como bien fue señalado en la sentencia, los testigos coincidieron en señalar las características principales de la motocicleta utilizada por el agresor e, incluso, aportaron parte del número de la patente del vehículo. Características y datos que se condicen con la motocicleta secuestrada en el allanamiento practicado en el domicilio de Ramos.

Asimismo, resulta relevante que en ambos desapoderamientos la persona se comportó del mismo modo. Esto es, ingresó al local comercial y les entregó la mochila a sus víctimas para que ellas mismas colocaran dentro los objetos de valor.

Por último, la recurrente argumentó que el día del hecho su asistido había prestado declaración indagatoria en el marco de la causa n° 5591 y que, conforme el acta agregada a estas actuaciones, eso había sido a las 11.00 hs. Sostuvo que, teniendo en cuenta que el robo a la joyería ocurrió aproximadamente a las 12.00 hs., Ramos no había podido protagonizarlo.

Si bien resulta innegable que su asistido concurrió al juzgado que tramitaba la investigación de la causa n° 5591 el día del robo a la Joyería Irlanda y que ello tuvo lugar aproximadamente una hora antes



de que se produzca el deceso de Fernández, lo cierto es que esta circunstancia no modifica el basto plexo probatorio existente en su contra. No puede dejar de advertirse que la hipótesis acusatoria que se tuvo por probada en la sentencia incluye el hecho de que Ramos se movilizaba en una motocicleta que, perfectamente, posibilitó que haya podido asistir al juzgado en Tribunales a las 11.00 hs. y cometer el robo y el homicidio del joyero una hora después en Nueva Pompeya.

Considero que la participación del imputado en este hecho se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable y, por ello, corresponde rechazar este agravio de la recurrente.

Agravio vinculado a la valoración probatoria efectuada en la sentencia respecto al hecho ocurrido en la playa de estacionamiento de Roca y Mariano Acosta

Al igual que en los otros dos hechos, la recurrente cuestionó cómo se tuvo por acreditada en la sentencia la participación de su asistido. Sostuvo que, en este caso, los elementos de prueba son aún más cuestionables.

En esta línea, argumentó que, al prestar declaración en el debate, y pese a que lo conocía del barrio, Mariano Gastón Martínez no manifestó que fuera Ramos quien efectuó los disparos que lo hirieron. Dicha circunstancia fue introducida por los relatos de Carolina y Dulce Linares que no fueron testigos directas del hecho.

Además, expresó que sus testimonios debían ser valorados de manera particular. Dulce Linares fue víctima de un hecho por el cual Ramos ya fue condenado, y Carolina es su madre.

Añadió que sus testimonios se contradicen con los de su asistido -que negó haber protagonizado el hecho- y con los de la víctima: *"(...) [l]os sentenciantes soslayaron que Martínez dijo en la audiencia que no recordaba haber podido hablar cuando estaba internado, porque se sentía muy mal; además de haber indicado que*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

él no transmitió a ninguna visita quién había sido el autor del hecho (...)”.

Agregó que resulta extraño que Dulce Linares haya efectuado en el debate manifestaciones que antes no había realizado. Cuestionó que haya sido capaz de identificar desde el piso 15 -en el que vivía- a su defendido manejando su motocicleta sobre la Av. Mariano Acosta. Además, señaló que el personal policial indicó que Ramos se fugó por la Av. Roca, y no por la Av. Mariano Acosta.

Por último, hizo mención de que el policía Sofía no había reconocido a Ramos en la rueda de reconocimiento y que, en este caso, no existía conexión con el arma que fue utilizada en los otros episodios. En definitiva, afirmó que *“(...) pretender que con los solitarios dichos de una testigo que no presenció el hecho y de otra que se contradice con la propia víctima, resulta por demás una valoración arbitraria de la prueba reunida en esta causa (...)*”.

Por su parte, los jueces del tribunal consideraron, centralmente, lo declarado por Dulce Candela Linares (expareja de Ramos) y Carolina Linares (madre de Dulce). Concluyeron que los testimonios resultaban concordantes en cuanto a los hechos y a la autoría de Ramos.

Además, destacaron que los testimonios fueron confirmados por la utilización de la motocicleta de Ramos en el hecho y su enemistad previa y manifiesta con Mariano Martínez.

Ahora bien, llegado este momento, debo adelantar que considero que la decisión impugnada efectuó una correcta valoración de los elementos de prueba producidos e incorporados al debate oral en relación con este hecho. A contrario de lo argumentado por la defensa, la reflexión del *a quo* acerca de los motivos por los que Martínez *“no deseaba recordar”* el suceso y quién lo había agredido luce atinada y no encuentro fundamentos para tildarla de arbitraria o antojadiza: *“(...) las reticencias y olvidos específicamente respecto*



sindicar directamente a Ramos deben considerarse razonables en atención al temor manifestado por los distintos testigos (...)”.

Tal como surge de los precedentes de nuestro máximo tribunal mencionados al estudiar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, el límite de la revisión de la sentencia de condena se encuentra en el producto de la inmediación propia del tribunal de juicio y la prueba producida en el debate oral. Como tribunal revisor, a esta Sala le corresponde controlar la razonabilidad de las conclusiones que en la sentencia se extrajeron de esas pruebas. Una vez descartada la arbitrariedad en la valoración, este tribunal se encuentra imposibilitado, materialmente, de censurar las impresiones y sensaciones que los testimonios generaron en el juzgador.

Además, el tribunal valoró adecuadamente lo manifestado por los distintos testigos, en especial lo relatado por Dulce y Carolina Linares. En relación con este último testimonio, la defensa argumentó que se contradecía con lo declarado por la propia víctima, quien sostuvo no recordar si había hablado con alguien cuando estuvo internado puesto que, en ese momento, se sentía muy mal.

Sobre el punto, debo hacer notar que la recurrente soslayó el hecho de que Carolina Linares no sólo relató haber hablado con Mariano Gastón Martínez durante su internación, sino que también había conversado con él la tarde del hecho. En esa oportunidad, Martínez le dijo que “(...) estaba esperando al gil de tu yerno porque le dijo que iba a ir a matarlo (...)”, en clara referencia a Ramos, quien es la expareja de su hija, Dulce Linares.

Lo hasta aquí expuesto me convence de que este agravio de la recurrente debe ser rechazado.

Agravio vinculado a la errónea aplicación de la agravante prevista en el inciso 7º, art. 80, CP a los hechos de las causas n° 5708 y 5573





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

De modo subsidiario, la defensa oficial consideró que la mecánica de los hechos que ocurrieron en la peluquería y en la joyería no permitían la aplicación de la figura del homicidio “*criminis causae*” para procurar la impunidad.

Sostuvo que el tipo penal en cuestión exige un especial elemento subjetivo que, en el caso, no fue acreditado. Su asistido debió haber tenido oportunidad de reflexionar para llevar a cabo la conducta tipificada en el art. 80, inc. 7°, CP, pero los disparos fueron irreflexivos; no existió por parte de Ramos una evaluación acerca de para qué estaba disparando. En apoyo de su postura citó el caso “**Ríos**”¹ de esta Sala.

Señaló que, en relación con los casos en los que se produce un robo y un homicidio, el Código Penal no prevé, únicamente, la norma aplicada en la sentencia impugnada, sino también la del art. 165. A ello añadió que “*(...) el hecho probado en la sentencia en relación con el homicidio no alcanzó el grado de consumación, por no haberse producido la muerte, de modo tal que el carácter complejo del tipo penal regulado por el art. 165 CP, que precisamente por su naturaleza compleja, se requiere que ambos resultados -robo y homicidio- se consumen, impide la aplicación de este tipo penal, por lo que en definitiva ambas conductas deberán concursar materialmente (...)*”.

Por ello, entendió -y así lo solicitó- que la conducta reprochada a su asistido debía ser calificada como robo con arma de fuego en concurso real con homicidio simple, en grado de tentativa.

Otro tanto argumentó respecto del robo y homicidio ocurrido en la Joyería Irlanda (causa n° 5573). Así, sostuvo que el comerciante asesinado se encontraba solo en la joyería, y que nadie presenció la mecánica de lo sucedido. Añadió que la propia sentencia avaló que dentro de la joyería existió un altercado entre la víctima y su atacante.

¹ CNCCC, Sala I; Reg. n° 1244/2018; rta. 28/09/2018; jueces Llerena, Niño y Bruzzone.



Argumentó que: *“(…) considero arbitraria la forma en la que los sentenciantes fundaron la existencia de este elemento subjetivo, pues ningún testigo presenció lo ocurrido dentro de la joyería. Afirmar que el disparo efectuado por Ramos tuvo por finalidad lograr su impunidad, implica reconstruir una parte de lo ocurrido sin fundamento probatorio alguno y sólo como resultado de la subjetividad del juzgador (…)* no puede descartarse la existencia de una duda razonable, sobre la acreditación de este extremo de la imputación, y con ello que deba desecharse la aplicación de la figura del homicidio agravado en relación a este hecho (…)” (el destacado me pertenece).

Por ello, solicitó que esta conducta de su asistido sea subsumida en el delito previsto por el art. 165, CP.

La atenta lectura de los argumentos traídos en el recurso de casación, así como de los fundamentos desarrollados en la sentencia cuestionada, me convencen de que los hechos reprochados a Ramos fueron correctamente calificados por el tribunal de juicio. Veamos.

En ninguno de los dos sucesos la defensa ha puesto en tela de juicio la existencia de dolo homicida por parte de su asistido. Tampoco cuestionó que los desapoderamientos hayan sido calificados como *“robo agravado por su comisión con un arma de fuego”* (sin perjuicio de que consideró que el hecho de la joyería debía subsumirse en la figura del art. 165, CP) ni que el concurso entre las distintas figuras deba ser calificado como *“real”* conforme los parámetros delineados en el art. 55, CP.

Los planteos de la recurrente giran en torno a dos líneas de crítica bien diferenciadas -aunque vinculadas-. La primera de ellas se relaciona con la posibilidad de tener por acreditada -en ambos sucesos- la *ultrafinalidad* requerida por el inc. 7°, art. 80, CP. En otras palabras, la defensa oficial cuestiona que, con la prueba de cargo existente en este proceso, se pueda afirmar que su asistido intentó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

quitarle la vida a los hombres que le dieron la voz de alto (Ostapchuk y Castro) y al dueño de la Joyería (Fernández) para salir impune de los robos.

Mientras que, el otro cuestionamiento, se encuentra ligado a la posibilidad de que la agravante se configure en supuestos en los que, la decisión homicida, no fuera parte del plan original del autor, sino que termina resultando “necesaria” a causa de las circunstancias.

Ahora bien, en relación con la acreditación de la *ultrafinalidad “para procurar la impunidad”*, entiendo que el tribunal ha brindado suficientes razones para demostrar que aquella finalidad existió en la cabeza del imputado.

Adviértase que, por regla general, la siempre difícil prueba de los hechos psíquicos se construye exclusivamente a través de indicios, que se suelen apoyar en la forma en que se lleva a cabo la conducta. A este respecto, no existen elementos de valoración predeterminados, sino que rige en toda su extensión el principio de libertad probatoria, según el cual cualquier elemento será válido para poder extraer una conclusión sobre este tópico, siempre y cuando la inferencia que de aquél se realice exhiba una fundamentación razonable y sea intersubjetivamente verificable. En ciertos casos, por ejemplo, es posible extraer de la conducta exteriorizada por el agente, y de las circunstancias en las que ésta se desarrolla, algunos datos que, combinados con las máximas de la experiencia y el sentido común, sirven para analizar aspectos vinculados a lo subjetivo, esto es, a aquello que permanece en el fuero interno del autor, como los motivos que lo llevaron a actuar de una determinada manera, o la finalidad que guía una determinada conducta.

Respecto al hecho de la Joyería Irlanda, el *a quo* relevó que “(...) Ramos dio muerte a Fernández para lograr su impunidad, ya que conforme dijo la misa víctima tuvieron dentro del local un altercado en el que Ramos fue golpeado. Ante ello, evidente era que



de no obrar como lo hizo eliminando a Fernández, el mismo hubiera frustrado su huida. En cambio, Ramos salió del local tranquilamente y caminando abordó su vehículo. (...)

Mientras que, en relación con el hecho del día anterior, que tuvo lugar en la peluquería, explicó que “(...) [la] intención de matar, surgió en el momento en que Ramos huía luego del robo, era perseguido por Miranova, luego de amenazar de muerte a Castro si no le franqueaba el paso y en respuesta a la voz de policía de Ostapchuk. Por lo tanto, el disparo dirigido hacia las personas que intentaban detenerlo, no hay duda alguna, lo fue para lograr la impunidad (...)”.

No advierto, ni la parte lo demuestra con sus alegaciones, la arbitrariedad o errónea interpretación de la norma en la que habría incurrido el tribunal para tener por probada esta hipótesis.

Frente a este panorama, no logro comprender que más hace falta para tener por comprobada la *ultrafinalidad* que reclama la defensa, que por lo sostenido por los magistrados en la sentencia y lo hasta aquí expuesto, surge evidente tan pronto como se toma en cuenta el modo en que acontecieron los hechos.

Bajo estas consideraciones, entiendo que esta línea de crítica debe ser descartada.

Respecto del restante cuestionamiento, considero atinado lo expresado por los jueces del tribunal de juicio: “(...) No deviene pues indefectiblemente necesaria la existencia de una pre ordenada reflexión anticipada, bastando la sola decisión homicida adoptada en cualquier etapa del ‘iter criminis’ como necesidad impuesta por las circunstancias (...)”.

Así las cosas, descartado que el agravante previsto por el inc. 7º, art. 80, CP, requiera de una planificación previa por parte del autor, resulta evidente que la diferencia con el delito de “homicidio en ocasión de robo” del art. 165, CP, no puede radicar en ese aspecto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

A su vez, afirmada la existencia de la *ultraintención* que motivó el intento de homicidio de Ostapchuk y Castro y el homicidio de Fernández, queda excluida toda posibilidad de subsumir estas conductas de Ramos en el delito pretendido por su asistencia técnica. Es que, como bien se sostuvo en la sentencia, la diferenciación entre ambos tipos penales debe ser efectuada por el operador jurídico en el caso en concreto. En lo que aquí interesa, el deseo de impunidad que guió la actuación del imputado -ya encaminada a provocar la muerte-, sella la suerte del planteo; esta crítica también debe ser descartada.

Agravio vinculado a la validez constitucional de agravar el delito de homicidio cometido con la finalidad de “procurar la impunidad”

De modo subsidiario, la recurrente sostuvo que la agravante prevista por el inc. 7°, art. 80, CP, para procurar la propia impunidad resulta violatoria del art. 19, CN. En apoyo de su posición citó los argumentos brindados por la querida colega Llerena en el citado precedente “**Ríos**”.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de expedirse en punto a la validez constitucional de la agravante prevista por el inc. 7°, art. 80, CP, en su variante para procurar la impunidad, en el precedente “**Buscaroli**”².

En lo que aquí interesa, allí se dijo que “(...) [no existe] *conflicto del tipo penal citado con norma de rango superior (concretamente el principio de reserva, art. 19 CN). Mientras la ley reprima una conducta (en el caso, matar a otro) considero válido que el tipo penal describa un elemento subjetivo por sobre el dolo típico. Los ejemplos de nuestro ordenamiento son varios, incluso en el mismo artículo 80 citado (inc. 3° por promesa remuneratoria). Más allá de la validez genérica de esta técnica legislativa, encuentro que, en el caso concreto, esta agravante cuenta con un sustento de política criminal razonable. Es que matar para procurar la impunidad*

² CNCCC, Sala I; Reg. n° 1569/2018: Rta. el 03/12/2018; Jueces Llerena, Rimondi y Bruzzone.



implica una alteración sustancial de la escala de valores sociales, evidenciada por los bienes jurídicos en pugna. En otras palabras, el auto está sacrificando un bien jurídico ajeno más valioso (la vida humana, el más valioso del ordenamiento positivo) por salvar otro menor (en el caso, la libertad). Esta alteración le otorga a la conducta un mayor contenido de injusto que es el que califica al homicidio (en un sentido similar quien mata por o para cobrar una retribución económica, inciso 3° citado) (...)".

Esta conclusión no se ve alterada por la argumentación ensayada en el recurso de casación interpuesto. Por ello, corresponde rechazar este planteo de la defensa.

Agravio vinculado a la errónea aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis, CP, al hecho ocurrido en la playa de estacionamiento de Roca y Mariano Acosta

Con relación al hecho ocurrido en la playa de estacionamiento (causa n° 5564), la defensa oficial de Ramos hizo suyos los motivos por los cuales la jueza Mallo descartó la agravante prevista por el art. 41 bis, CP.

Sobre el punto, no puedo más que coincidir con la posición asumida por la mayoría del tribunal de juicio. Sus argumentos se encuentran en línea con lo afirmado en el precedente “**Espínola Cañete**”³ de esta Cámara, al que me remito en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar este cuestionamiento de la recurrente.

Agravio vinculado a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua

Por último, la defensa oficial cuestionó la adecuación constitucional de la prisión perpetua prevista como única sanción en el tipo penal del art. 80, CP. Sostuvo, centralmente, que esta sanción

³ CNCCC, Sala 2; Reg. n° 595/2015; Rta. el 27/10/2015; jueces Bruzzone, Morin y Sarabayrouse. En igual sentido ver: CNCCC, Sala 1; Reg. n° 55/2019; Rta. el 11/02/2019; jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

afectaba el principio de humanidad de las penas, el principio de culpabilidad y el de proporcionalidad.

Llegados a este punto, debo adelantar que coincido con la opinión de la jueza que lideró el acuerdo que derivó en la sentencia recurrida: los hechos que protagonizó S G Ramos son de una gravedad acorde con la sanción de prisión perpetua que nuestro ordenamiento legal prevé para el concurso de delitos por el que, finalmente, resultó condenado.

Las argumentaciones de la recurrente en punto a la desproporción de la sanción y la afectación al principio de culpabilidad no pueden ser de recibo. En primer lugar, corresponde advertir que esta Sala ha tenido la oportunidad de expedirse sobre el punto en el precedente “**Arancibia**”⁴. Allí, específicamente se descartó la afectación del principio de culpabilidad por la aplicación de una pena absoluta que no admite graduaciones a la hora de su imposición.

La defensa oficial sostuvo, enérgicamente, que la dura infancia de Ramos, su consumo problemático de estupefacientes y, en especial, su corta edad al momento de los hechos, debían llevar el caso a la aplicación de la escala penal prevista para el homicidio simple. En resumidas cuentas, y sin expresarlo de esta manera, la recurrente entendió que, las circunstancias apuntadas, debían, necesariamente, ser computadas, “*mutatis mutandis*”, como “*circunstancias extraordinarias de atenuación*”.

Ahora bien, lo cierto es que, por más lamentable que sean, ninguno de estos datos de vida resulta suficiente para considerar la situación de Ramos como “*excepcional*” o “*extraordinaria*”, que amerite una respuesta diferenciada y fuera de lo previsto expresamente por nuestro ordenamiento legal para casos similares.

⁴ CNCCC, Sala 1; Reg. n° 313/2018; Rta. el 28/03/2018; jueces García, Bruzzone y Garrigós de Rébora.



Por lo demás, la defensa oficial no brindó en el recurso de casación interpuesto ni en el escrito presentado en días de oficina, razones jurídicas o materiales que tornen necesaria la revisión del citado precedente.

Ingresando al planteo efectuado en la oportunidad procesal prevista en el art. 466, CPPN, entiendo que, en línea con lo sostenido por el querido colega García, en el precedente “**Guerra**”⁵ de esta Sala, el planteo de inconstitucionalidad articulado debe ser tratado y recibir una respuesta actual, que permita a Ramos conocer que le depara su futuro, por parte de esta Cámara.

Así las cosas, advierto que la doctrina de “**Arancibia**” terminó de delinearse en el caso “**Cosman**”⁶. Allí, esta Sala declaró inaplicables los obstáculos al instituto de la libertad condicional para las penas de prisión perpetuas -en este caso el art. 14, CP-, por resultar inconciliable con la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes (cfr. art. 7, PIDCP; art. 5.2, CADH y art. 16.2, CT).

Dado el acabado tratamiento del tema en dicho precedente, y en honor a la brevedad, me remito a sus fundamentos.

Por ello, entiendo que, en lo que hace a esta cuestión, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto en punto a la inaplicabilidad por falta de adecuación convencional del art. 14, CP, en el caso de la pena de prisión perpetua que le impuso a S G Ramos por resultar inconciliable con la prohibición convencional de penas crueles, inhumanas o degradantes.

Por ello, en definitiva, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de S G Ramos en punto a la inaplicabilidad por falta de adecuación convencional del art. 14, CP, en el caso de la pena de prisión perpetua que le impuso a su asistido por resultar inconciliable con la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes, sin

⁵ CNCCC, Sala 1; Reg. n° 1563/2018; Rta. el 29/11/2018; jueces García, Días y Sarrabayrouse.

⁶ CNCCC, Sala 1; Reg. n° 504/2019; Rta. el 06/05/2019; jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

costas debido al éxito parcial obtenido (arts. 457, 465, 470 y 471, 474, 530 y 531, CPPN; art. 7, PIDCP; art. 5.2, CADH y art. 16.2, CT); II) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de S G Ramos en lo que hace a los restantes agravios traídos en el recurso de casación interpuesto (arts. 457, 465, 468, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN).

Así voto.

El juez **Divito** dijo:

1. Ante todo, debo decir que adhiero -en lo sustancial- a los argumentos expuestos por el juez Bruzzone en orden a que se rechacen los agravios vinculados con la ponderación de la prueba que se efectuó -en el fallo recurrido- para tener por acreditada la intervención de Ramos en los distintos hechos por los que ha sido condenado. En efecto, tal como lo ha explicitado el colega, para cumplir dicha labor el tribunal *a quo* ha seguido las reglas de la sana crítica racional, ponderando acertadamente -y sin apartarse de las constancias de la causa- los elementos de juicio reunidos y, en particular, la circunstancia de que el arma de fuego incautada se hallaba en poder del acusado.

2. Por otro lado, también comparto con el colega que ha sido correcta la aplicación al caso, en relación con los hechos ventilados en las causas nros. 5708 y 5573, de la figura típica prevista en el art. 80, inc. 7º, del Código Penal. Al respecto, tal como ha quedado reseñado en el voto que antecede, la evidencia recogida ha permitido una adecuada reconstrucción de ambos sucesos y, en particular, ha acreditado debidamente el propósito con el que actuó el acusado, de procurar su impunidad, según lo requiere dicha disposición legal -que lo contempla como un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo-.

En cuanto a la constitucionalidad de la citada figura, debo señalar que ésta -a mi juicio- supera las objeciones presentadas por la



defensa. En particular, no me parece convincente el argumento de que, al haberse incluido en aquélla el apuntado elemento subjetivo, se estaría castigando un mero estado de ánimo o desconociendo el principio según el cual los pensamientos no pueden ser penalizados. Por el contrario, la agravante del homicidio que establece el art. 80, inc. 7°, del Código Penal, puntualmente, en relación con el supuesto aquí tratado (“*para...procurar la impunidad para sí...*”), lejos de castigar meros deseos, lo que estipula es una pena más severa para quien, en procura de hacerlos realidad, mata a una persona.

Ello no se aparta de los principios constitucionales que rigen -en materia de responsabilidad penal- en el ordenamiento jurídico argentino, con arreglo a los cuales las finalidades del sujeto activo o, dicho más genéricamente, los componentes subjetivos de su conducta, suelen revestir importancia -en cuanto aquí interesa- en el plano de la tipicidad. Así, tomando como ejemplo el supuesto de una persona que con su conducta provoca -objetivamente- la muerte de otra, solamente la determinación de cuál era la postura subjetiva de la primera permitirá estimar si -de acuerdo con el Código Penal- su conducta ha sido atípica o ha constituido un homicidio culposo (art. 84), un homicidio preterintencional (art. 81, inc. 1° “b”), un homicidio doloso simple (art. 79) o un homicidio doloso agravado (art. 80, inc. 7°), como sucedió en el caso.

Sin desconocer el criterio que cuestiona, en general, la legitimidad de las reglas legales en las que las sanciones aparecen asociadas “*con el puro ánimo o motivación*”, por remitir a un modelo de “*derecho penal del carácter, el ánimo o la personalidad del autor*” (cfr. Mario Magariños, “Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto”, Ed. Ad-Hoc, 1° edición, Buenos Aires, 2008, p. 103; y el exhaustivo desarrollo del tema que se aprecia en los fundamentos del fallo del Tribunal Oral en lo Criminal y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

Correccional nro. 4, en la causa nro. 62.162/2015, “MARINO, Gabriel David”, veredicto dictado el 18 de junio de 2018 -voto de la jueza Ivana Bloch-), considero que, en tanto la tipificación recaiga sobre una conducta lesiva -en el caso, matar a otra persona (o intentar hacerlo)-, nada obsta a que el legislador repunte más disvaliosa dicha acción sobre la base de ciertos fines específicamente perseguidos por el autor, siempre que éstos no resulten irrazonables.

En ese sentido, pienso que la fórmula legal aquí cuestionada ha seguido un parámetro válido de distinción, al considerar más grave el homicidio en el que la vida de la víctima es empleada por el sujeto activo como un medio para lograr su finalidad de esquivar la persecución penal. Ello, más allá de señalar que los motivos deben ser distinguidos de las denominadas “*ultrafinalidades*”. En efecto, éstas *“no deben confundirse con los datos subjetivos que hacen a la culpabilidad, como son en particular las motivaciones (el de dónde), que no se toman en cuenta para la prohibición típica, sino para el grado de reproche. Las motivaciones son siempre una cuestión de culpabilidad, en tanto que las ultrafinalidades (el hacia dónde) lo son de tipicidad subjetiva al igual que los ánimos (el cómo interno)”* (cfr. E. Raúl Zaffaroni, Lineamientos de Derecho Penal, Ediar, Buenos Aires, 2020, pág. 156).

En ese marco, comparto la postura que sostuvo el juez Rimondi, con la adhesión del juez Bruzzone, en el precedente “Buscaroli” -citado por el colega preopinante-, ya que dicha figura, al contemplar como calificante la apuntada ultrafinalidad -es decir, la de procurar la propia impunidad-, se atiene a la técnica legislativa -frecuente en los códigos penales- de incluir en el tipo esa clase de elementos subjetivos y, además, ello en modo alguno parece irrazonable, puesto que la agravación de la pena por el homicidio responde a su conexión con otro delito distinto (en el caso, sendos robos con arma de fuego) y, puntualmente, a que se sacrifica el bien



jurídico ajeno que se considera más valioso (la vida humana) para salvar otro -propio- de menor relevancia (la libertad).

Bajo tales premisas, en definitiva, no advierto que la aplicación al caso de la agravante prevista en el art. 80, inc. 7°, del Código Penal, implique formular un reproche moral sobre el carácter del sujeto activo.

Finalmente, debo aclarar que -al respecto- la defensa no ha formulado agravios en torno a la relación concursal que se ha seleccionado en el fallo (concurso real), de modo que -sobre esta cuestión- nada corresponde agregar aquí.

3. En lo que atañe a la aplicación del art. 41 *bis* del Código Penal en relación con el hecho tratado en la causa nro. 5564, comparto la solución asumida -por mayoría- por el tribunal *a quo* y el colega que abre este acuerdo, siguiendo el criterio que, sobre este punto, mantuve en ocasiones anteriores, en torno a que *“no se aprecian razones convincentes para interpretar que la figura del art. 79 del Código Penal queda exceptuada de la aplicación de la agravante, máxime cuando el art. 80 del Código Penal prevé, en su inciso 5°, una pena superior para el homicidio cometido con un medio idóneo para crear un peligro común, extremo que corrobora que nada obsta a que ciertas circunstancias, vinculadas con los elementos empleados para matar, sean tenidas en cuenta para incrementar la escala penal”* (cfr. CNCC, Sala V, causa nro. 51290/2012, “Montaño, Jorge Joel”, del 11 de marzo de 2015).

4. Respecto de la reclamada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, estimo que -por el modo en que quedará resuelta la cuestión siguiente, según se verá a continuación- no es dable sostener que aquella habrá de ser materialmente tal. Consecuentemente, considero que el planteo no debe ser admitido, particularmente teniendo en cuenta la gravedad institucional que importa una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

declaración judicial de semejante naturaleza, de acuerdo con el criterio reiteradamente seguido por el máximo tribunal (cfr., entre otros, CSJN, Fallos 301:962; 302:457; y 310:1162).

5. Finalmente, puesto que comparto -en lo sustancial- los argumentos que se han expresado para concluir en que los obstáculos legales al instituto de la libertad condicional, en casos de penas perpetuas de prisión, son inconciliables con la prohibición convencional de penas crueles, inhumanas o degradantes, también he de acompañar la propuesta del juez Bruzzone en cuanto a que corresponde abordar aquí el cuestionamiento dirigido contra el art. 14 del Código Penal y declararlo, desde ya, inaplicable en relación con la pena de prisión perpetua impuesta a Ramos.

En síntesis, por las razones expresadas adhiero al voto del colega que abre este acuerdo.

El juez **Sarrabayrouse** dijo:

1. Con independencia de la cuestión de la admisibilidad del recurso (que considero innecesario tratar, en virtud del precedente “**Casal**”⁷ de la Corte Suprema y la necesidad de garantizar una revisión amplia de la sentencia de condena), adhiero al voto del juez Bruzzone en lo que respecta a los siguientes puntos.

En particular, comparto el análisis de los agravios vinculados con la valoración de la prueba de los tres hechos cuestionados, en los términos expuestos en los precedentes “**Taborda**”⁸, “**Marchetti**”⁹, “**Castañeda Chávez**”¹⁰, “**Guapi**”¹¹, “**Fernández y otros**”¹²,

⁷ Fallos 328:3399.

⁸ Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

⁹ Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

¹⁰ Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

¹¹ Sentencia del 24.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 947/16.

¹² Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1136/17.



“Díaz”¹³, “Sheriff”¹⁴, “González”¹⁵ y “Trelles de Armas”¹⁶ (entre muchísimos otros), en los cuales me expedí sobre el alcance de la *duda* en el proceso penal y la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

También acompañó su examen sobre la calificación legal asignada a los sucesos acaecidos en la joyería y en la peluquería respectivamente, según lo explicado en los casos “Mejía Uriona”¹⁷, “Cicopieri”¹⁸, “Guerra”¹⁹, “Brito y otros”²⁰, “Sanabria y Toledo”²¹, “Miranda y Alesi”²², “Dutra”²³ y “Alfaro”²⁴ en torno a la figura del art. 80 inc. 7°, CP. Asimismo, concuerdo en rechazar el planteo de inconstitucionalidad de esa norma, tal como me pronuncié en los citados precedentes “Sanabria y Toledo” y “Dutra”.

2. Sin embargo, disiento con el juez Bruzzone acerca de la aplicación del art. 41 *bis*, CP al hecho ocurrido en la playa de estacionamiento. En efecto, en los fallos “Espínola Cañete”²⁵ (citado por el colega), “Gómez”²⁶, “Berrios Puinche”²⁷, “Cañete y Aranda”²⁸, “Lombardo y Papini”²⁹, “Pérez Pérez”³⁰ y “Guanca y otros”³¹ –a cuyo análisis me remito– concluí que, mientras exista el abuso de armas en nuestro CP, *debe tener alguna función*; y, si la tiene, según lo proclamado por la jurisprudencia y la doctrina

¹³ Sentencia del 27.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 132/18.

¹⁴ Sentencia del 11.3.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 339/20.

¹⁵ Sentencia del 26.8.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 2583/20.

¹⁶ Sentencia del 18.3.21, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 331/21.

¹⁷ Sentencia del 3.5.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 330/16.

¹⁸ Sentencia del 30.11.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 1250/17.

¹⁹ Sentencia del 29.11.18, Sala I, jueces Días, García y Sarrabayrouse, registro n° 1563/18.

²⁰ Sentencia del 11.2.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 54/19.

²¹ Sentencia del 25.3.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 290/19.

²² Sentencia del 2.9.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 2643/20.

²³ Sentencia del 2.3.21, Sala III, jueces Magariños, Huarte Petite, Jantus, Sarrabayrouse y Días, registro n° 241/21.

²⁴ Sentencia del 18.8.21, Sala II, jueces Morin, Días, Sarrabayrouse y Bruzzone, registro n° 1136/21.

²⁵ Sentencia del 27.10.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 595/15.

²⁶ Sentencia del 21.12.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 793/15.

²⁷ Sentencia del 25.2.16, Sala III, jueces Mahiques, Sarrabayrouse y Jantus, registro n° 123/16.

²⁸ Sentencia del 12.4.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 250/17.

²⁹ Sentencia del 30.5.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 415/17.

³⁰ Sentencia del 22.11.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 1210/17.

³¹ Sentencia del 14.5.19, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 556/19.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

mayoritarias, neutraliza la aplicación del art. 41 *bis* al homicidio y a las lesiones cometidas mediante el uso de un arma de fuego.

Dejo así planteada mi disidencia en este asunto, pues estimo que corresponde excluir la agravante mencionada (arts. 456 inc. 1° y 470, CPPN). Sin embargo destaco que, dada la sanción finalmente impuesta a Ramos, este aspecto carece de incidencia en la medición de la pena.

3. También comparto con el juez Bruzzone el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Por último, con relación al agravio introducido en el término de oficina (cuyo tratamiento resulta procedente, de acuerdo con lo señalado en los precedentes “**Castañeda Chávez**” –ya citado– y “**Briones**”³², entre muchos otros), coincido con la solución propuesta en el voto que lidera este acuerdo. En definitiva, me remito al análisis efectuado en el mentado precedente “**Guerra**” y también a lo dicho en “**Salinas**”³³, “**Casaballe Colacho**”³⁴, “**Rojas Rivero**”³⁵, “**Sanabria y Toledo**” y “**Dutra**”.

Primero, destaco que es posible plantear la cuestión ahora, como se hizo, o bien cuando el imputado reúna los restantes requisitos para acceder a un instituto de liberación anticipada. La CSJN en el caso “**Giménez Ibáñez**” (sentencia del 4 de julio de 2006) señaló que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18, CN. Sin perjuicio de los límites y la forma en que deben leerse las sentencias del máximo tribunal del país (cfr. al respecto lo expuesto en la causa “**Habiaga**”³⁶), lo cierto es que la sentencia recordada

³² Sentencia del 23.10.15, Sala III, jueces Jantus, Garrigós de Rébora y Sarrabayrouse, registro n° 580/15.

³³ Sentencia del 30.12.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Niño, registro n° 1049/16.

³⁴ Sentencia del 10.8.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 939/18.

³⁵ Sentencia del 5.11.18, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 1404/18.

³⁶ Sentencia del 21.11.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 934/16.



muestra que las características de la pena impuesta, de acuerdo con su configuración establecida por los arts. 14, CP y 56 *bis*, ley 24.660 (según el texto vigente al momento de los hechos), genera un agravio de imposible reparación ulterior, en tanto impide al condenado conocer cuál es el horizonte de la ejecución de la pena impuesta.

Sobre el fondo del asunto, en aquellos casos citados concluí que, sin perjuicio del delito de que se trate, la aplicación de una pena privativa de la libertad, en el marco de la ley vigente al momento de los hechos juzgados, no puede concebirse en un régimen de ejecución que no prevea *ninguna salida anticipada*, sin violar el derecho a la igualdad y la resocialización. Esta cuestión está íntimamente vinculada con el denominado *derecho a la esperanza*, analizado en los precedentes citados. Así, la constitucionalidad de la regla, al momento del hecho analizado, deberá mantenerse siempre que la persona privada de la libertad pueda gozar de un tratamiento adecuado y de la posibilidad de un egreso anticipado, basado en su esfuerzo y el cumplimiento de todos los requisitos legales, antes de agotar la pena impuesta.

Por ende, en el caso particular el art. 14, segundo supuesto, CP (en su redacción anterior, según ley 25.892), resulta inconstitucional.

En virtud del resultado de la votación que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación Penal, **RESUELVE:**

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de S G Ramos en punto a la inaplicabilidad por falta de adecuación convencional del art. 14, CP, en el caso de la pena de prisión perpetua que le impuso a su asistido por resultar inconciliable con la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes, sin costas debido al éxito parcial obtenido (arts. 457, 465, 470 y 471, 474, 530 y 531, CPPN; art. 7, PIDCP; art. 5.2, CADH y art. 16.2, CT); **II) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de S G





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9154/2017/TO1/CNC3

Ramos en lo que hace a los restantes agravios traídos en el recurso de casación interpuesto (arts. 457, 465, 468, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN).

Se deja constancia que el juez Eugenio Sarrabayrouse participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente quien deberá notificar personalmente al condenado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara).

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO DIVITO

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

